de Cárdobat, y sus Pueblos XXVII



Córdoba, 2020

Ilustre Asociación Provincial Cordobesa de Cronistas Oficiales





Ilustre Asociación Provincial Cordobesa de Cronistas Oficiales

Diputación de Córdoba, Departamento de Ediciones y Publicaciones

Córdoba, 2020



Ilustre Asociación Provincial Cordobesa de Cronistas Oficiales

Crónica de Córdoba y sus Pueblos, XXVII

Consejo de Redacción Coordinador

Juan Gregorio Nevado Calero

Vocales

Manuel García Hurtado
Fernando Leiva Briones
Juan P. Gutiérrez García
Manuel Muñoz Rojo
José Manuel Domínguez Pozo

Edita e Imprime: Diputación de Córdoba

Ediciones y Publicaciones.

Foto Portada: Puente sobre el río Genil. Foto archivo Diputación de Córdoba.

I.S.B.N.: 978-84-09-25262-6

Depósito Legal: CO 1192-2020

VENTA DE CAPELLANÍA QUE EN LA IGLESIA PARROQUIAL DE PUENTE DE DON GONZALO FUNDÓ DOÑA CATHALINA DE AFÁN Y CARMONA CONTRA MANUEL PALOMERO

Francisco Pinilla Castro y Catalina Sánchez García
Cronistas Oficiales de Villa del Río

Notorio y manifiesto sea a todos los que la presente escritura de Venta real a Censo y tributo redimible vieren, como yo el licenciado don Pedro Cossano y Padilla, les digo:

Presbítero y vecino que soy de la villa Puente de don Gonzalo y Capellán de las capellanías que en la Iglesia Parroquial de ella donó y fundó la buena memoria de doña Cathalina de Afán y Carmona ya difunta, digo que por cuanto siendo una de las alhajas de la donación de esta dicha Capellanía: unas casas en la calle Gradillas de esta villa, que linda con el Convento y Religiosas de San Francisco de Paula. de doña Leonor de Aguilar y otros, y hallarse muy deterioradas y próximas a padecer ruinas y menester de muchas obras y repaso para su reedificación y permanencia, y por esta razón no rentan cosa alguna.

Salí expresando dichas causales ante el señor licenciado don Andrés de Soto Cortés, Provisor y Vicario general de la ciudad de Córdoba y su Obispado en petición que por mi parte se presentó en ella a los nueve días del mes de mayo pasado, de este presente año de la fecha, y pidiendo se diesen a venta y censo redimible, lo que sería de más utilidad a la dicha Capellanía y sus Capellanes, y tendrían renta segura.

De todo lo cual ofrecí información con citación del Fiscal Eclesiástico y que precedido, a precio de inteligentes sobre su estado y valor en venta y renta, se sacasen al pregón y pública almoneda para el dicho efecto y admitiesen la postura y pujas que se hiciesen, y proceder al remate con infolme del Vicario de esta dicha Villa. Y por quien se celebrase la comisión se remitiesen los autos al tribunal del dicho señor Provisor para pedir lo conveniente; cuya comisión lo celebró así y mandó al dicho Vicario que el término de la almoneda fuese de veinte y siete días, cuyas diligencias se practicaron.

Y por declaración hecha por Francisco Rosauro Moreno consta el aprecio de dichas obras, causa y valor en venta a favor de la mansión en dos mil reales de vellón, y en renta anual setenta y siete reales, y que para ponerlas en venta eran necesarios doscientos, y que dentro de la dicha almoneda se hizo postura a ellas en la dicha cantidad de dos mil reales, que servían de quitar impuestos sobre dichas casas a censo redimible a pagar sus réditos a razón de tres por ciento conforme a la última pragmática

del documento, con dos pagas iguales, por San Juan de junio y Pascua de Navidad de cada un año; la primera de lo que importase a prorrata el día de Pascua, fin del dicho presente año de la fecha; y segundo el dicho día de San Juan, del que viene de mil setecientos treinta y dos [1732].

Y así las demás y todas en esta Villa y a su fuero con las costas de la cobranza, el cual pasado con informe se remitieron los autos a el dicho señor Procurador ante quien por mi parte el dicho pidiera licencia para la dicha venta de que se dio traslado a el dicho Fiscal; y en vista de lo pedido por este, mandó que los originales se devolvieran a el dicho Señor Vicario de esta Villa, a quien dio comisión para sacar las dichas casas al pregón y almoneda para su venta por término de nueve días, haciendo saber las posturas al dicho don Manuel Palomero, y admítanse las pujas que se hicieren, y pasados, asígnese el siguiente para el remate.

Y que no habiendo otro postor, que fuese mayor que el referido Palomero, se ejecutase en él en los dichos dos mil reales, y se concedió licencia para que pasase a la venta de dichas casas a censo, quien hubiese obligación de pagar sus réditos en la forma y con las circunstancias que expresa, en cuya virtud se practicó la dicha almoneda y remate en la citada cantidad de la postura y en el dicho Manuel Palomero, por quien fue hecha en forma; como lo referido más por extenso consta y parece en los dichos autos a que me refiero, los cuales se insertan en este documento y cuyo tenor es el siguiente:

Aquí los autos

En fuerza y virtud de los cuales dichos autos, postura y remate que apruebo y ratifico en leal forma y usando de la licencia que me es concedida por el Señor Provisor y Vicario General de la ciudad de Córdoba y su Obispado, que en caso necesario acepto; como tal Capellán que soy de la dicha Capellanía que en la Iglesia Parroquial de esta Villa fundó la buena memoria de doña Cathalina de Afán y Carmona, en voz y nombre de ella y de los demás que en adelante fueren, Vendo y doy en venta real a censo y tributo redimible, desde hoy día de la fecha en adelante, para siempre jamás a don Manuel Palomero vecino de la dicha Villa de está presente, para el referido, sus hijos y herederos y quien su causa y derecho representan es a saber, las dichas casas de la calle Gradillas de ella, linde casas del Convento y Religiosas del Señor San Francisco de Paula, y casas de doña Leonor María Camionero y Ángela Torres, las cuales como propietarias de la dicha Capellanía se las da en esta venta justa, segura y de paz, con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, derechos y servidumbres cuantos tienen y les pertenecen de dicho derecho, usos, costumbres y en otra cualquier manera por libres que son de censo, memoria, obligación, empeño, capellanía, yínculo, subrogación y de dicha carga y gravamen especial ni general, tácito ni expreso de que las aseguro:

Por precio y cuantía de dos mil reales de vellón en que le fueron rematadas, los cuales se han de quedar y quedan impuestos cargados y constituidos sobre las dichas casas a censo y tributo redimible, y durante no se redima y quite, ha de ser obligado el dicho Manuel Palomero y quien su derecho y causa representare a dar y pagar a la dicha Capellanía, a mí el otorgante con su Capellán, y a los demás que fuesen de ella sus réditos en dos plazos y pagas por mitad, por los días del Señor San Juan de Junio y Pascua de Navidad de cada año.

Y por cuanto empieza a correr y contarse contra el susodicho desde hoy día de la fecha en adelante, ha de ser obligado a hacer:

- la primera paga de lo que importare la prorrata el día de Pascua de Navidad de este presente año;
- la segunda de treinta reales de vellón, que es lo que corresponde a dicho principal a razón de tres por ciento, conforme a la última pragmática de S.M., el del señor San Juan de Junio del que viene de mil setecientos treinta y dos [junio 1732];

- y tercera de otra tanta cantidad el de Pascua de Navidad sin demora.

Cada una cumplida en su fecha y todas en esta Villa y a su fuero y jurisdicción en poder de mí el otorgante, o de los demás que en adelante fueren o de la persona a quien el poder le otorgare, en moneda usual y corriente de su cobranza; y con más doce reales de salario que asimismo han de ser dados a partir en cada día a la persona ejecutora que fuere encargada en las diligencias de ejecución y apremio en el caso de tener que desplazarse para el cobro a domicilio fuera de la Villa por padecer demora y atraso en cualquiera de los pagos a los plazos asignados, con los de la ida y vuelta a ella.

Cuya liquidación ha de quedar diferida en la declaración de la tal persona sin que sea necesaria otra prueba, ni justificante de que ha de ser obligado el dicho Manuel Palomero, sus herederos y sucesores en las dichas casas a guardar y cumplir públicamente las condiciones siguientes:

Primeramente, es condición que las dichas casas han de quedar como quedan especialmente obligadas e hipotecadas a el dicho principal de censo y sus réditos, sin que la obligación principal vicie ni perjudique a la general ni por el contrario, para que en todo tiempo se puedan gozar de poder de tercero o más poseedores y vía ejecutiva de apremio y todo rigor de derecho, y que han de estar bien labradas y atendidas de todas las labores, obras y reparos de que tuvieren necesidad a tiempo y razón, de suerte que vayan en aumento y no tengan deteriorazón, y si no lo hicieren he de poder yo el Otorgante o los señores Capellanes que por tiempo fueran de la citada Capellanía hacer las dichas labores y por lo que importare ejecutarlos y apremiarlos hasta que tenga efecto el pago en virtud de esta escritura y otro instrumento alguno, aunque por eso se requiera de que ha de quedar y los demás Capellanes rehusados.

Item.- Es condición que las dichas casas no se han de poder vender, cambiar ni en otra forma alguna enajenar, vender, partir, ni deudar aunque sea entre herederos forzosos, y si la vendieren a otra persona ha de ser a persona lega, llana y respaldada, de quien se puedan hacer y cobrar sus réditos en la forma prevenida por derecho, con tal que antes y primero nos lo han de hacer saber a los Capellanes para que si quisiéramos las podamos tomar por el tanto, que dicha persona diere, para cuya elección hemos de tener de término quince días, los cuales pasados y no lo habiendo hecho, ha de ser visto haberles concedido licencia por la dicha enajenación, y consignar que los nuevos poseedores han de ser obligados a otorgar escritura de reconocimiento de este dicho censo y sacar traslado de él a su costa y entregárnoslo para título, sin que la dicha Capellanía ni Capellanes paguen ni gasten por ello cosa alguna.

Item.- Es condición que si lo que Dios no lo permita: por terremoto, fuego del cielo o de la tierra, o por otro cualquiera caso fortuito, inopinado, acaecido o nunca visto, vinieren las dichas casas a total ruina, no por eso ha de cesar la paga y réditos de este dicho censo, ni se han de minorar, antes si, por el mismo hecho los han de pagar pronta e íntegramente en los plazos asignados, sin que puedan valerse de privilegio alguno, porque sobre dicho asunto han de renunciar dichos casos fortuitos y la Ley de partida que los concede.

Item.- Es condición que en término de cada diez años y antes de cumplirse, ha de ser visto y renovado este contrato, en fuerza de su antelación y paga, para que la vía ejecutoria no prescriba por ningún transcurso de tiempo, ni renunciar el derecho de prescripción y derecho que le comprende.

Y últimamente es condición que cada y cuando y en cualquiera que el dicho Manuel Palomero, sus herederos y sucesores en las dichas casas diesen y pagasen a mí el Otorgante, o a los demás Capellanes que en adelante fuesen de la dicha Capellanía por la redención del dicho censo los dichos dos mil reales de vellón juntos en una paga,

no hemos de ser obligados a recibirlos y otorgarles carta de pago y finiquito y redención; dándoles por libres de él y su paga, y a las dichas casas y demás bienes afectos hipotecados.

Con condición de esta escritura de reconocimiento y demás instrumentos de pertenencia y entregándolos para su resguardo, con tal que nos han de hacer saber, su dicha redención dos meses antes, de que hemos de tomar demora, para en ellos buscar nuevo imponedor del dicho Capital, durante cuyo tiempo han de correr su periodo y si no quisiéramos reunir los dichos dos mil reales y otorgarles su referida redención, han de poder depositarlos y consignarlos judicialmente y tomar testimonio de dicho instrumento y ha de ser bastante para que surta el mismo efecto que ellas.

Con las cuales dichas condiciones que han de guardar y entender en tal forma literal que suenan sin interpretarlas, yo el dicho Otorgante doy a el dicho Manuel Palomero, sus herederos y sucesores las dichas casas por el dicho precio principal de capital y réditos anuales que van declarados y reservando como reservo en la dicha Capellanía el señorío directo y propietario del dicho capital de censo y sus réditos para haberlos y cobrarlos al tiempo de su redención y hasta ella a los plazos asignado.

Desde hoy en adelante para siempre jamás, descarto y aparto de otro cualesquiera derecho y acción, tenencia, posesión, voz y recurso que tienen las dichas casas y cualesquiera derechos de erección y saneamientos y otras acciones reales y personales que tienen y le pertenecen contra cualesquiera personas y bienes, los cedo, renuncio y traspaso en el dicho comprador y sucesores para que sean suyas propias y como tales puedan disponer a su voluntad como habidas por justo título como este lo es, por el cual le doy poder cumplido en el mismo tiempo y causa propia para que su autoridad o procediendo la judicial pueda entrar, tomar, aprehender y continuar la real tenencia y posesión de las dichas casas, la cual valga y sea tan firme como si el Otorgante se la diera y entregara, y en el ínterin que la toma, y aprehende, me constituyo y a la dicha Capellanía por su inquilino tenedor y poseedor para se la dar y acudir con ella cada [vez] que se la pida y en señal de posesión y de verdadera traslación la doy y entrego el título y nota de las escrituras para que lo entregue al infrascrito escribano y protocole, y de traslado o traslados que necesitare para guarda de su derecho.

Con cuyo acto sea visto haberle dejado en dicha posesión, sin derecho alguno de prevención de que le relevo y en la mejor vía y forma que por derecho debe ser obligada la dicha Capellanía y Capellanes; les obligo a la seguridad y saneamiento empleado en las dichas casas, en tal forma que siempre le serán del dicho comprador ciertas, seguras y de paz, y que sobre ellas ni parte no parezca estar cargado censo ni otro algún gravamen, más que el que ahora se crea en virtud de este instrumento, ni le será puesto pleito, demanda, embargo ni contradicción.

Y si alguno pareciere o le fueren demandadas por alguna persona, luego que conste, y que por su parte sea requerida la parte de la dicha Capellanía con las solemnidades de derecho o sin ellas, saldrá a la voz y defensa del pleito o pleitos que se le pusieren en cualquier estado que se hallaren y los seguirá, fenecerá y acabará en todas instancias y sentencias hasta la definitoria y hasta dejar y que quede el dicho comprador en quieta y pacífica posesión sin contradicción de persona alguna, y en su defecto al pago y restitución de los dichos dos mil reales del capital de este censo si lo hubiere redimido y de las costas, daños e intereses perdidos y menoscabos que sobre ello se le siguieren, causaren y recrecieren, todo por vía ejecutiva, sin que proceda ordinaria para la cual ha de ser bastante prueba esta escritura y el juramento de dicho comprador o quien su derecho representare en quien lo dejo diferido, sin otra prueba, aunque por

derecho se requiera, de que le relevo y renuncio las leyes que prohíben que persona alguna se exonerá a juramento de otra.

Aceptaciones

Item.- Y estando presente a el otorgamiento de esta escritura Manuel Palomero, vecino que soy de esta villa de la Puente de don Gonzalo, digo que la acepto en mi favor y de mis herederos y sucesores en todo y por todo como en ella se reconoce y que recibo en renta a censo de la Capellanía que en la Iglesia Parroquial de dicha Villa fundó doña Cathalina de Afán y Carmona y de don Pedro Cosano y Padilla, Presbítero, clérigo presbítero, su Capellán que está presente, las casas de la calle Gradillas bajo de los linderos que quedan expresados, en el precio y cuantía de dos mil reales de vellón, y que sobre ellos se quedan impuestos a censo y tributos redimibles, de los cuales y de la dicha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad, sobre que renuncio las leyes de la entrega, paga y prueba, excepción del engaño non numerata pecunia y demás del caso como en todas y cada una de ellas.

Se conet por los cuales ínterin no los redima y quite, me obligo de dar y pagar llana, real y efectivamente y sin efecto alguno a la dicha Capellanía, a el referido don Pedro, su actual Capellán y a los que en adelante fueren de ella, sesenta reales de vellón que es lo que corresponde a el dicho capital a razón del tres por ciento conforme a la última pragmática de S.M., en dos plazos y pagos iguales en cada un año de a treinta reales cada una, y empieza a correr el dicho censo y su paga contra mí el Otorgante, desde hoy día del otorgamiento de esta escritura en adelante hace la primera de lo que importare la prorrata, el día de Pascua de Navidad fin de este presente año de mil setecientos treinta y uno.

- Segunda de treinta reales con vencimiento el día de san Juan de junio, del año que viene de mil setecientos treinta y dos y así los demás en poder del dicho don Pedro Cossano y Padilla, Presbítero y de los demás Capellanes que en adelante fueren de la dicha Capellanía o de la persona y su poder hubiera para el próximo, en moneda usual y corriente y en esta villa de la Puente de don Gonzalo y a su fuero y jurisdicción con las costas de la cobranza porque se me ejecute y por más doce reales de salario que asimismo me obligo de pagar a la persona ejecutor que desde la dicha villa fuera a la de mi domicilio y vecindad o la de mis herederos y sucesores en las dichas casas, a quienes también obligo en el caso de atrasos en cualquiera de los oficios que están estipulados en cada un día de los que en ella se ocupase con más los de ida y vuelta, por los cuales quiero se siga el apremio como por la deuda principal y que los días se liquiden por el juramento de la tal persona en quien lo dejo diferido decisorio, sin otra prueba ni justificación aunque de derecho se requiera de que le relevo.

Y renuncio las leyes que prohíben que persona alguna esté a juramento de otra, además de lo cual me obligo a cumplir por firme todas las condiciones, vínculos y declaraciones que van insertas en esta escritura, las cuales en caso necesario para mayor abundamiento doy aquí por repetidas y quiero me causen el mismo perjuicio que en ellas se declaran, y lo que se somete y difiere a juramento de otra persona lo dejo diferidos decisoriamente en ella con remuneración de las leyes que de ella tratan, y las de los casos fortuitos y de partida que los concede, y del derecho de prescripción como en todas y cada una de ellas se contiene.

Y para mayor seguridad de lo que llevo expresado, hipoteco por especial y expresa obligación e hipoteca sin que esta derogue, vicie, ni perjudique a la general ni por el contrario dos aranzadas de olivar que tengo mías propias en el término de esta Villa partido de la Cañada del Arroyo, linde olivares de la Capellanía que posee don Eusebio Colodro y la vereda del dicho Partido, las cuales están libres de censo, carga y

gravamen especial ni general, tácito ni expreso de que los aseguro, comparto y absuelvo, y la prohibición de su venta, enajenación a ninguna otra carga de valor ni efecto y si la hubiera se puedan sacar de poder de tercero o más personas, con todo rigor de derecho.

Y ambas partes por lo que a cada una toca, declaramos que el justo valor y precio de las casas de esta venta, son los dos mil reales de vellón y sesenta de renta y tributo en cada un año, y que no valen más, y como que valgan en demasía o más valor en cualquiera cantidad que sea, nos la habemos la una parte a la otra, y la otra a la otra, gracia y donación pura, por falta irrevocable de las que el derecho llama intervivos y renunciación de la ley de la insinuación de los quinientos sueldos áureos y de la del otro ordenamiento real fecha en Corte de Alcalá de Henares, enorme y enormísima lesión y los cuatro años en ella declarados que se nos conceden para pedir rescisión de este contrato, y suplemento al justo valor de dichas casas y renta, de que no nos aprovechamos en tiempo alguno.

Todo lo cual nos obligamos a guardar, cumplir y hacer por firme en esta Villa de la Puente de don Gonzalo, y a su fuero y jurisdicción con las costas de la cobranza a cuya firmeza obligamos yo el dicho Manuel Palomero mi persona y ambos otorgantes nuestros bienes y rentas y de dicha Capellanía habidos y por haber.

Damos poder cumplido a las Justicias y fueros que de las causas de cada uno conforme a derecho puedan y deban conocer, y en especial yo el dicho Manuel Palomero lo doy a la de S.M., en esta Villa, a cuyo fuero y jurisdicción me someto y renuncio el que tenga y gane en delante de que deba gozar y la Ley sit convenerit juristictione ómnium indicum y de la Pragmática Real que prohíbe las sumisiones porque declaro no gozar de privilegio alguno que lo impida, para que las dichas justicias compelan y apremien a lo que dicho es como por sentencia consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Renunciamos los derechos y leyes de nuestra defensa y favor y la que prohíbe la general del derecho y yo el dicho don Pedro Cossano y Padilla. En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el escribano público y testigos infrascritos en cuyo registro lo firmó el que de nosotros supo y por el que no un testigo.

Que es en la Villa de la Puente de don Gonzalo en veinte y dos días del mes de noviembre del año mil setecientos treinta y uno [22-11-1731], siendo testigos Martín de Gálvez Carvajal = Juan Mansilla = Thomás Jurado Rolán y Juan Cano, vecinos de esta Villa. Y yo el escribano doy fe conozco a los dichos otorgantes.

Firmas de: Martín de Gálvez Carvajal, don Pedro Cossano y Padilla, y del escribano público Gaspar Antonio de Astorga.

Puente de don Gonzalo a 22 de noviembre de 1731 A.H.P. Córdoba Prot. 4521 de Gaspar A. Astorga Leiva



Ilustre Asociación Provincial Cordobesa de Cronistas Oficiales

